

& 2

LOS "SISTEMAS DOCTRINALES"

1. A partir del concepto de "ciencias mitemáticas" y de los conceptos gnoseológicos de metodologías α (en particular: α_2) y de metodologías β (en particular: β_1) intentamos dibujar un nuevo concepto gnoseológico, el concepto de - "sistema doctrinal" (o "ciencia doctrinal"). El término "doctrina" es muy genérico, sin duda. Las doctrinas se refieren a la enseñanza -docere-, pero también a la sistemática inherente a lo que se enseña en esa enseñanza -ordo doctrinae-. En consecuencia, habría que concluir que toda ciencia implica una "doctrina" en este sentido. Sin embargo, tomamos aquí "doctrina" - en un sentido específico, como el sentido que, por antonomasia, adquiere el término "doctrina" en contextos tales como "doctrina cristiana", "doctrina política" (por ejemplo: La "doctrina Monroe") o "doctrina jurídica". Contextos que, en tanto asumen la forma científica, son los ejemplares que propondríamos como representantes del concepto gnoseológico de "sistemas doctrinales" que estamos perfilando. (Algunas veces, "doctrina" equivale a "filosofía" en expresiones tales como: "filosofía del plan Marshall". "Filosofía" significa en estos contextos algo así - como las claves implícitas de un programa, sus implicaciones - morales, políticas, tecnológicas, pragmáticas. La "doctrina", - en cambio, aludiría a algo más cerrado y más explícito, precisamente según líneas similares a las del cierre categorial científico).

Un sistema doctrinal, parte, desde luego, de un campo de objetos dados en un trámite fisicalista (un corpus de - textos, de reliquias, o de datos presentes). De estos objetos, el sistema doctrinal regresa a las operaciones pertinentes, en un sentido parecido al de las metodologías β_1 . Las operaciones no se apoyan, a su vez, en otros objetos distintos de aquellos de los cuales hemos partido, y, en este sentido, estamos ante ciencias factuales, empíricas, por cuanto los objetos físicos constitutivos de los contextos determinantes -mas bien - en el plano de la convictio- son fundamentalmente los objetos de los que hemos partido.

Ahora bien: el regresus a las operaciones -y en esto se asimilan a las ciencias- se prolongan aquí por otras operaciones determinantes de las primeras. Determinantes, sin duda, por la mediación de los objetos básicos, pero de tal manera - que (dada la específica naturaleza o materia de estos campos), estos objetos básicos son eliminados, "puestos entre paréntesis", sin que por ello quede borrada toda conexión entre esos complejos operatorios. La posibilidad de que, eliminados los - objetos básicos, subsista, sin embargo, un cierto orden determinante se funda, desde luego, en la permanencia de "objetos - abstractos" organizados en sistemas alternativos, es decir, organizados como mitemas. Siendo estos campos de naturaleza procesual, al eliminar los determinantes básicos suprimiremos también su carácter procesual y, de esta suerte, los "contextos de terminantes" que subsistan tendrán el carácter de "sistemas" - (mitemáticos) "morfológicos" (como el sistema de los poliedros regulares) y no el carácter de sistemas procesuales (el "sistema solar"). La situación no es, en todo caso, completamente - insólita, lo que la haría gnoseológicamente sospechosa. Encon-

tramos un paralelo suyo en las ciencias físicas cuando, en Me-
cánica, se eliminan las fuerzas (correspondientes a lo que en
 α_2 hemos llamado "objetos básicos") -es decir, el segundo prin-
 cipio de Newton- pero subsisten, sin embargo, los "contextos -
 determinantes" de la Cinemática (en cuanto contradistinta de -
 la Dinámica). Los "contextos cinemáticos" son geométricos, aun-
 que no se reducen a Geometría, por cuanto añaden el Tiempo. -
 Los "contextos determinantes" de los sistemas doctrinales son
 lógicos (identidad), pero según una logicidad concretada en la
 misma operatoriedad de los sujetos (individual e individualmen-
 te considerados) a través de sus objetos específicos. Diríamos
 pues, que estos "sistemas doctrinales" vienen a ser como una -
 suerte de "Cinemática" de las operaciones dadas en diferentes
 círculos de objetos y su oposición a las teorías dinámicas co-
 rrespondientes (que apelan a los genuinos "motores" de estas -
 operaciones, por ejemplo, a las presiones biológicas o económi-
 cas básicas en cuanto "determinantes motores" de ciertos sis-
 temas doctrinales teológicos o jurídicos) sería aquello que mu-
 chas veces aparece formulado como oposición entre "sistema" e
 "historia" (procesual), aún cuando esta formulación sea por com-
 pleto insuficiente.

2. Estos sistemas puros de operaciones (sobre obje-
 tos especificados) o sistemas doctrinales, en la medida en que
 puedan "cerrarse" en sus ámbitos respectivos (según un tipo de
 determinación cuyo carácter sería de naturaleza predominante-
mente lógica, "doctrinal" constituyen, en cierto modo, la si-
 tuación diametralmente opuesta a aquella que ocupan las ciencias
físicas o formales. Mientras que en estas ciencias los contex-
 tos determinantes están constituídos por nexos entre objetos -
 (moléculas, células, figuras geométricas) y en ellas ha sido -

eliminado el sujeto operatorio, en los "sistemas doctrinales"
alcanzaríamos unos contextos determinantes en los que se han
eliminado los objetos básicos, subsistiendo las operaciones
 en tanto que determinadas por otras operaciones en un plano -
 mitemático: las determinaciones, en efecto, sólo podrán alcan-
 zar un nivel "doctrinal".

Por decirlo de un modo eficaz, aunque incorrecto: -
 no estamos ahora ante "sistemas de objetos reales o ideales"
 (poliegros, átomos, reflejos condicionados, pero también: fo-
 nemas, mercancías, revoluciones políticas), sino ante "siste-
 mas de pensamientos sobre algo", lo que exigiría retirar el -
 sentido "mentalista" de esta fórmula (reduciéndolo a su conte-
 nido operatorio). Se diría que el material de estos sistemas
 es, más bien, lo agible que lo factible (27), si esta distinción
 no fuese, a su vez, mentalista (tanto lo agible como lo factible
 han de partir de obras externas, fisicalistas). El material de
 las doctrinas no es psicológico, en tanto que los pensamientos,
 o el agere a que nos hemos referido (ideología, creencias, dog-
 mas religiosos, programas políticos, instituciones jurídicas -
 en su contenido ideal, mitemas, en general, van, a su vez, diri-
 gidos a objetos, tienen una contextura lógico-semántica (no ex-
 clusivamente proposicionalista) y son, ellos mismos, "científi-
 cos", "racionales" en una gran medida. En la llamada "época -
 clásica" del derecho romano (siglo II a. C al siglo III d. C.)
 el proceso judicial (que constaba ya de dos fases: la fase in
iure -en la que el magistrado, "que actúa en nombre del Esta-
 do" plantea el juicio según la normativa existente- y la fase
apud iudicem -en la que el iudex, "que actúa como un árbitro -
 privado", resuelve el caso concreto, mediante una sententia) -
 se concreta de suerte que el magistrado que interviene en la -

fase in iure -el praetor- llega a redactar un escrito (fórmula) en el que fija, no sólo el juez, sino también la demonstratio - (contexto legal, antecedentes que hay que tener en cuenta, etc), la intentio (lo que quiere el demandante, lo que debe ser probado) y la condemnatio (las alternativas que el iudex deberá escoger). El pretor se nos manifiesta así como una prefiguración del mismo "científico del derecho" (del romanista), como un "ingeniero" que, no solamente está interviniendo en el proceso legal, sino que está interviniendo mediante procedimientos "científicos" (el más llamativo, cuanto al nombre, es la demonstratio). Procedimientos que son internos a los propios derechos, procedimientos que son los mismos que tendrá que realizar el SG. Pero esto nos permite decir, recíprocamente, que la Ciencia del derecho (por ejemplo, la ciencia del derecho romano) es una ciencia cuyo campo es ya, por sí mismo, una doctrina (incluso una doctrina precientífica o mundana, y no meramente una tecnología, en el sentido de Popper (28), precisamente porque la tecnología es de tal naturaleza que se desarrolla internamente como una doctrina precientífica, que, a su vez, -realimenta la propia tecnología: el derecho romano es el conjunto de fórmulas de los pretores -también de los edictos, senado-consultos, etc., pero este conjunto no hubiera podido -desarrollarse sin la mediación de la doctrina jurídica -la de -Gayo, Ulpiano, Papiniano (si bien el análisis gnoseológico preciso de estas mediaciones exija estudios minuciosos, dada la -inagotable riqueza del material). Ahora bien: sobre la doctrina ("precientífica) -doctrina que podría considerarse como una "coordinación de tecnologías jurídicas previas", de un modo enteramente análogo a como la "doctrina gramatical" de los alexandrinos podrían entenderse como una "coordinación de tecnolo

gías lingüísticas previas"- se levantarán correspondientes - "ciencias", aquellas que llamamos "sistemas doctrinales". Porque si también las tecnologías médicas o metalúrgicas llevaban acoplada necesariamente una doctrina (coordinadora de las técnicas contrapuestas o yuxtapuestas al margen de sus funciones de inserción en el contexto mítico), estas doctrinas tendían - constantemente a resolverse en un "campo de objetos" (no de - operaciones, de pensamientos). Por este motivo, la peculiaridad de este conjunto de ciencias que venimos llamando "sistemas doctrinales" subsiste, sin perjuicio de las semejanzas - con otras formaciones correlativas. La verdadera dificultad - estriba en el establecimiento de criterios gnoseológicos que - permitan discriminar las doctrinas "precientíficas" (la doctrina jurídica de Ulpiano, la doctrina gramatical de Diógenes de - Babilonia) y las ciencias que, al menos históricamente, parecen continuar la tradición de aquella doctrina (Ihering a Ulpiano; Saussure a Diógenes de Babilonia), aunque se tenga la conciencia de que se ha experimentado una inflexión muy profunda. ¿En qué podría consistir ésta?. La pregunta es tanto más urgente cuanto que eliminamos cualquier "corte epistemológico". Responderíamos: en ese cerrado sistematismo lógico, y aún metodológico (que muchas veces incluso busca la formalización). En particular, subrayaremos la capacidad de "crítica interna" de su propio campo atribuible a los sistemas doctrinales - crítica de las decisiones de un juez, crítica de la pronunciación de un hablante-. Crítica que giraría, sobre todo, según lo dicho, en torno a la "coherencia lógica". Nos referimos a la científicidad que puede encontrarse en estos sistemas doctrinales como - tales doctrinas y no por ejemplo, considerados como fragmentos de otras estructuras sociológicas o culturales ("superestructu

ras", etc.).

3. Ciertamente, cuando nos volvemos a los otros tipos de formaciones científicas -no sólo físicas o matemáticas, sino también antropológico reales, no "doctrinales", como la Fonología o la Sociología- las siluetas de las ciencias que tratamos de perfilar mediante el concepto de "sistemas doctrinales" se nos presentan como excesivamente exóticas, por relación a las siluetas ordinarias de las demás ciencias. Aquellas siluetas recuerdan mucho a las llamadas "ciencias escolásticas", precisamente las que constituían el núcleo de las enseñanzas de las Facultades "superiores" universitarias medievales: La Facultad de Derecho y la Facultad de Teología. Las "ciencias doctrinales" son, en efecto, ciencias escolásticas" (Dogmática Teológica, Dogmática jurídica, Dogmática gramatical) Pero esta connotación histórica no es, por sí misma, una crítica (salvo para quien se deje impresionar por ciertas comparaciones), sino un modo de subrayar una idiosincrasia. Y repetimos que la razón suficiente para atribuir a estos sistemas doctrinales una peculiar científicidad nos parece ser su propia contextura lógico-material, en tanto que logra una suerte de cierre operatorio, de índole "cinemático", en virtud del cual estos sistemas no se resuelven en Sociología, en Psicología o en Historia. Esta contextura incluye, por supuesto, las tareas de la axiomatización -pero también otras muchas formas de organización lógica, que, en la tradición anglosajona, se abre camino como "análisis del lenguaje" (teológico, jurídico, moral, etc.) y en la tradición "racionalista" se manifiesta (sobre todo en la década de los años sesenta) en la metodología del "estructuralismo" (Algebras del parentesco, Mitología o Teología estructural -tipo Dumezil (29)). Lo que queremos aquí de-

cir es que estas "ciencias estructurales" son del mismo género gnoseológico que las "sistematizaciones doctrinales" jurídicas o gramaticales. La oposición entre el estructuralismo y el historicismo -que alimentó una violenta polémica- se nos aparece, así, a la luz de la oposición más amplia entre las sistematizaciones doctrinales y las sistematizaciones procesuales. Por ello, la oposición ha de reformularse de otro modo (la "Dogmática" o "sistema" del Derecho Romano no es sólo una exposición pandectística, sino que también incorpora el Derecho Romano Clásico).

El cierre de estas ciencias doctrinales tendría lugar en un plano eminentemente lógico. Un cierre que, con todo, no podría reducirse al cierre proposicional contemplado por las teorías de la ciencia proposicionalista (y ejecutado en las axiomatizaciones de la ciencia jurídica o en las axiomatizaciones de las ciencias teológicas al estilo de Bochensky (30)). Habría de contener, en un primer plano, los mecanismos del cierre objetual (términos, relaciones, operaciones, fenómenos, trámites fisicalista, etc., etc.). Una perspectiva proposicionalista nos remite, más que a la ciencia específica, a la Lógica formal, aunque aplicada al campo de referencia. (En esta línea, acaso podríamos situar, por ejemplo, la Tópica jurídica, en el sentido de Viehweg (31)). La verdad, en la perspectiva proposicionalista, es la verdad de la derivación según reglas, aspecto que sigue siendo decisivo, desde luego, desde la perspectiva del cierre categorial, pero siempre que no se le tome abstractamente, sino como intercalado en el proceso de los cierres objetuales. La tarea principal que aquí se abre es, entonces, la tarea de determinación de los contextos determinantes dados en estos "campos doctrinales". En la teoría de estos contextos, podríamos distinguir dos posiciones límite:

A. El límite de los contextos universales, ideales.

Habría, en cada campo, contextos determinantes universales y - la tarea sería fijar estos contextos, por cuanto cada contexto particular habría de ser entendido como una aplicación o determinación de los contextos determinantes universales. La concepción que englobamos bajo la rúbrica de "teorías universalistas de los contextos determinantes de las ciencias doctrinales" es una concepción que (al margen de sus implicaciones ontológicas, metafísicas o ideológicas) puede considerarse como una concepción gnoseológica (o reducirse, para nuestros efectos, a la condición de tal). La prueba interna gnoseológica sería ésta: que, en las diferentes "ciencias doctrinales" aparecen independientemente concepciones universalistas referidas precisamente a lo que aquí designamos como contextos determinantes:

a) En las "ciencias lingüísticas", estas concepciones suelen designarse como "concepciones de la Gramática universal", de la Gramática general, como teoría universal de las conexiones categoriales que presiden todos los lenguajes. Es importante advertir que las teorías de la Gramática general suelen mantenerse en el plano lógico-sintáctico. Aparte de las aberraciones en el plano fonológico (como la teoría de los cuatro sonidos originarios de Marr (32)), podría decirse que la Gramática Universal, no es tanto la Gramática de una supuesta "lengua universal", sino la metodología gnoseológica de las gramáticas particulares, "propias de cada pueblo". En este sentido, las exposiciones al modo de Husserl (33) están mucho más próximas a las de Saussure (34), Hjelmslev (35) o Chomsky (36) de lo que pudiera pensarse. Estas teorías gnoseológicas universales, por otro lado, consideradas fuera de este contexto (como si fueran teorías "ontológicas") pueden, acaso, mantener sentido, pero pue

den, también, quedar desfiguradas. Por ejemplo: la teoría de la doble articulación, que tiene pleno sentido como teoría denotativa de un cierre -operación conmutación, etc.- acaso no puede, sin más, tomarse como una doctrina ontológica, en el sentido de considerar a las unidades de la segunda articulación - como carentes de significado (podrían ser signos en un sentido distinto del lingüístico-categorial, o incluso co-significantes). La teoría del carácter arbitrario del nexo entre el plano de la expresión y el plano del contenido, podría entenderse como una teoría verdadera, en el plano gnoseológico estricto - una teoría indicativa de la multiplicidad de Lenguajes, y de que el nexo entre sus planos no es mecánico, sino lógico-, pero puede llevar a jugar un papel (y lo juega de hecho), completamente extracientífico si se la toma como tesis directa filosófica sobre el Lenguaje (como una tesis similar a las de Hermógenes, en el Cratilo platónico).

b) En las ciencias jurídicas, las teorías universales suelen tomar la forma de la exposición de un "derecho natural (universal)". Pero esto no ocurre solamente en el ius-naturalismo clásico, de pretensiones ontológicas, no gnoseológicas. Kelsen, en su Teoría general o Teoría pura del Derecho - (al margen de su tesis especial, hegeliana, sobre la significación del Estado en la vida jurídica) corresponde, en el campo jurídico, a Husserl (o a Saussure) en el campo gramatical (37).

c) En las "ciencias teológicas", nos encontramos con las "teorías de la religión natural" del siglo XVI, de origen estoico (38), rehabilitadas en nuestro siglo, tanto desde una perspectiva histórico teológica ("Escuela de Viena" (39)) como desde una perspectiva ahistórica, axiológica (40).

B. El límite de los contextos regionales o particu-

lares, que podrían ser llamados epocales, para expresar, no ya precisamente su carácter histórico, cuanto su carácter no universal, dado que sus contextos se refieren a una época (la de Justiniano, por ejemplo, en el caso de las Pandectas).

La teoría de los contextos particulares se apoyará - principalmente en la observación de que los "sistemas universales" son de índole formal-metodológica (más que material): que, para decirlo brevemente, la "Lingüística general" de Hjelmslev no corresponde, en modo alguno, a una suerte de química general.

Es cierto que quienes contraponen, en las Ciencias - Humanas la "parte sistemática" (o dogmática) a la parte histórica, suelen tener in mente los contextos universales (41). -- Aquí queremos cambiar el enfoque de esta oposición. Tan sólo - haremos notar que, en general, de lo que se trata es de mantener la posibilidad de cierres doctrinales, que lo son de un modo epocal, sin necesidad de ser derivados o reducidos a una - axiomática universal. Si esta axiomática se encuentra, se encontrará en un nivel de segundo orden. Suponiendo, por tanto, la posibilidad de cierres doctrinales regionales (epocales, o geográficos por ejemplo, el "álgebra del parentesco de los - Murngin") la cuestión gnoseológica se plantea de este modo: - "¿cómo puede cerrarse un campo doctrinal?". Y nuestra respuesta general iría por este camino: El cierre no se produce sólo en virtud de unos axiomas proposicionales (cuyo enlace es exterior, dado-los axiomas son independientes), sino en virtud de unos nexos y operaciones "cinemáticas" entre doctrinas que deben generar internamente otras doctrinas del sistema (los conceptos de "armonía" o "concordancia" de las diferentes secciones del Derecho Romano, su "inspiración común", son determinaciones dadas en estos procesos de sistematización doctrinal).

Los "axiomas implícitos" de Oepler, en Etnología, la "axiomática algebraica del parentesco" de sociedades salvajes (42) son ejemplos de sistemas doctrinales, que, sin embargo, - no quieren rebasar el ámbito fenomenológico. Precisamente tratan de mantenerse en el propio nivel operatorio fenomenológico (al igual que las Gramáticas descriptivas, aunque sean estructurales). La paradoja es que estas fenomenologías no son "descriptivas" sino constructivas, puesto que la axiomática se supone ejercitada, pero no representada (se dice: es "inconsciente") en el plano β . Pero, por otra parte, estos sistemas - axiomáticos no pueden, por sí mismos, figurar como sistemas esenciales, salvo que, a su vez, pretendiesen descansar sobre factores esenciales últimos. Sin embargo, no suele ser así. Son, como hemos dicho, más bien sistemas cinemáticos que dinámicos: - nos instruyen acerca del funcionamiento de la cultura ashanti o del parentesco Múguin, pero no pueden pasar como la fundamentación de este parentesco. Es muy posible que el regresus hacia esta fundamentación, desbordase ya los campos científicos y nos remitiese a la filosofía.

4. La identidad gnoseológica entre los elementos de estos sistemas científicos que llamamos "sistemas doctrinales" puede confirmarse de muchas maneras. Nos limitaremos aquí a - subrayar la analogía de la doctrina jurídica con la doctrina gramatical en cuanto a su evolución histórica. Se nos abre un campo fertilísimo para los estudios gnoseológicos positivos, - que aquí sólo queremos esbozar.

La Gramática, que suponemos constituida en virtud de la confluencia de tecnologías lingüísticas "en marcha" (tecnología de la escritura, tecnología de la traducción, etc.), se - desarrolla por medio de definiciones, analogías, paradigmas, -

divisiones, reglas- procedimientos enteramente similares a los de la "doctrina jurídica" (que se edifica también sobre una tecnología de magistrados, legisladores, etc.). La tarea consistiría en ir estableciendo las coordinaciones gnoseológicas pertinentes, las analogías y homologías del proceso de constitución del Ars benedicendi y del Ars boni et aequi. Importancia principal alcanzaría, en esta tarea, el análisis de las "ficciones jurídicas" tan características en el desarrollo (día jurídico) del derecho romano, en su comparación con las "ficciones gramaticales" características del desarrollo de la doctrina gramatical. Sin duda, las ficciones jurídicas desempeñan (desde el punto de vista gnoseológico) funciones muy distintas. Unas veces son procedimientos de asimilación de materiales dados a un modelo o forma ya configurado: el fideicomisario, se asimila al comprador, como en Gramática las frases impersonales se asimilan a oraciones copulativas (con la ficción del sujeto y cópula elípticos). Otras veces, la ficción jurídica supone que se han realizado ya una serie de trámites, que, en rigor, no se han realizado, acaso porque se han neutralizado (podríamos comparar este proceso al de la introducción de módulos en el Algebra, o a la composición de monomios dados con otros polinomios que se neutralizan), como en la actio Publiciana. Adviértase que estas investigaciones no deben confundirse con las investigaciones orientadas a determinar, o bien las confluencias entre gramática y juristas (los Fragmenta Dositheana, textos jurídicos que Dositheus utilizó como material lingüístico en su Art Grammatica) o bien la influencia efectiva (histórica) de gramáticos (incluyendo aquí a retóricos, incluso a lógicos) sobre los juristas, o recíprocamente. Estas investigaciones (que suelen llevarse a cabo al margen de preo-

cupaciones gnoseológicas) son instrumentalmente indispensables para la investigación gnoseológica, pero ésta mantiene otra perspectiva (por así decir, más "estructural" que "genética"). Por ejemplo, se investigarán las fuentes retóricas, lógicas digamos: gramaticales (Aristóteles, estoicos) de la distinción entre genus y species utilizada por los juristas romanos (Gayo, Cicerón (43)). Para la perspectiva gnoseológica, estas fuentes habrán sido posibles -o, por lo menos interesantes- en tanto precisamente la doctrina gramatical sea análoga a la doctrina jurídica. Pero esta analogía en muchas ocasiones podría tener lugar sin la mediación de una influencia directa mutua.

El material es, ante todo, un lenguaje vivo (y después, consideraremos las lenguas muertas) o un derecho vigente (correspondientemente, un derecho histórico). La escritura correspondería, acaso, a la institución de especialistas jurídicos (los escribas a los pretores, pongamos por caso). Los escribas, de los cuales hablan los gramáticos, comparan partes de la lengua (palabras, desinencias, frases...), las sistematizan, codifican de un modo similar a como hacen los juristas. "El derecho de familia ¿es privado o es público?", es una pregunta de un orden similar a esta otra: "Las reglas de la oración ¿Son morfológicas o sintácticas?". La teoría de las "partes de la oración" (que, a partir de Zenon y Crisipo, va desarrollándose en Diógenes de Babilonia, Antipater de Tarso, etc.), será comparable a la teoría de las "partes del contrato"; la teoría del caso gramatical ($\pi\tau\omega\sigma\iota\varsigma$) se parece a la teoría de la acción. Los procedimientos de sistematización por clasificaciones dicotómicas (simples o combinadas) son muy similares. La "doctrina jurídica" distingue cuatro tipos de certeza del término (dies) de un negocio jurídico: 1º) Dies certus an certus quando. 2º)

Dies certus an incertus quando ("te entregaré 100 el día que muera Ticio") 3º) Dies incertus an certus quando ("se empezará a abonar a Cayo una pensión al cumplir los sesenta años") 4º) Dies incertus an et quando (44). La "doctrina gramatical" distingue cuatro tipos de metáfora, según que la transferencia sea 1º. de no animado a lo animado. 2º. de lo inanimado a lo animado. 3º. de lo animado a lo inanimado. 4º. de lo inanimado a lo inanimado (45). Evidentemente, puede decirse que, también en Geometría y en otras ciencias, podemos encontrar este tipo de sistematización "taxonómica" y que, muchas veces, las clasificaciones jurídicas, aunque sean tetradas, no son taxonómicas, puesto que no son dicotomías, que contengan miembros externos, sino alternativas binarias combinatorias (como cuando se clasifican los contratos en cuatro tipos: 1º. Do ut des. 2º. Do ut facias 3º. Facio ut des. 4º. Facio ut facias). Pero la cuestión no reside, propiamente, en la presencia o ausencia de estas taxonomías, en una ciencia determinada, sino en la relación de estos procedimientos con los restantes procedimientos de sistematización o construcción. Por ejemplo, en Geometría, las taxonomías deslindan el material sobre el que luego se ejercerá la construcción operatoria o se presentarán como resultado de una construcción operatoria o se presentarán como resultado de una construcción material geométrica (por ejemplo, la clasificación de los cinco poliedros regulares). Pero en la Gramática, como en la Ciencia jurídica, las taxonomías parecen ser procedimientos de "última instancia", puesto que la construcción se mueve en los límites de esta sistematización y de sus desarrollos silogísticos, por así decir, formales.

Por último: la doctrina procede comparando a veces -

analíticamente instituciones que funcionan de un modo independiente (comparando figuras de sintagmas o de oraciones independientes: activas y pasivas, por ejemplo), pongamos por caso el legado y el fideicomiso, para determinar en ellos elementos correspondientes (causante/gravado/legatorio, en el legado; fideicomitente/fiduciario/fideicomisario, en el fideicomiso). Incluso para establecer relaciones similares de estos elementos con terceras instituciones (por ejemplo, fideicomisario y legatario, se comportan como acreedores del heredero). Este tipo de análisis es enteramente similar al de los gramáticos cuando distinguen en la oración sujeto/cópula/predicado. Es un tema principal, en esta perspectiva, establecer las funciones metalingüísticas (dialingüísticas) del lenguaje natural (la concepción del "metalenguaje" como la característica global de un lenguaje L_g por respecto de otro lenguaje objeto L_o es completamente metafísico, en tanto sustancializa tanto L_g como L_o , al interponer entre ellos el concepto de una relación reflexiva: pero no sería L_g un lenguaje que "reflexiona" sobre L_o , sino partes de L_o las que se refieren a otras partes de L_o) y las funciones diajurídicas del propio curso jurídico efectivo. Y así como las funciones metalingüísticas pertenecen al desarrollo propio de un lenguaje-objeto, así las funciones metajurídicas. La analogía es la razón por la cual (pongamos por caso) formamos Patrem a partir de Pater, dado que Matrem se forma a partir de Mater: La comparación de figuras conduce a otras figuras. La comparación de figuras jurídicas, conducirá a otras figuras jurídicas: al poner al fideicomisario en el puesto de un heres, o de un comprador de la herencia (y es el pretor - quien hacía necesariamente estas comparaciones), era la figura misma del fideicomisario la que estaba dibujándose.